Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión contenidos en el apartado III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación – Mendoza**, representado por el **Dr. Mario Alexis Barraza**, con el patrocinio del **Dr. Mauricio Tomaselli.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza, aún no presentada.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (Mendoza), por su propio derecho y en representación colectiva de los trabajadores de las escuelas de zonas muy desfavorables de la provincia de Mendoza, inicia demanda contra el citado estado local a fin de que se declare la certeza sobre la efectiva aplicación de los beneficios establecidos en el decreto 538/75 y la ley 24.016 a los docentes que presten tareas en las escuelas categoría "E" de la provincia.

Explica que, mediante el decreto provincial 250/18, se modificó el decreto también provincial 313/85, y se estableció que por resolución del Director General de Escuelas se clasificarán los establecimientos educativos de acuerdo con las pautas allí fijadas. Destaca que el art. 2° del decreto nacional 538/75 dispone que, a los efectos allí previstos, el cómputo de años de servicios en escuelas calificadas conforme a la ley 14.473 y su reglamentación como de ubicación muy desfavorable se bonificará en un 33%, en las condiciones que allí prevé y, por su parte, la ley 24.016 determina que los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán del modo que allí se establece.

Dice que el sistema previsional, respecto de los docentes de la provincia, pasó a la órbita nacional en 1996 por medio de un convenio de transferencia, y comenzó a regirse por las leyes nacionales 24.241 y 24.463. A partir de 2005 "por posterior promulgación del decreto nacional 137/05" volvió a

cobrar vigencia la normativa previsional específica referida al ámbito docente (ley 24.016 y decreto 538/75).

En este contexto, afirma, a la hora de aplicar los derechos otorgados por la legislación previsional indicada en el caso de las escuelas de zonas muy desfavorables era necesario remitirse a la normativa provincial, que lo determinaba mediante el estatuto del docente local (ley 4934 y decreto reglamentario 313/85), con lo cual no existía incertidumbre respecto de los acreedores de los beneficios previsionales otorgados por las leyes y decretos de la Nación.

Sin embargo, dice, a partir del dictado del decreto local 250/18, al eliminarse las categorías de establecimientos escolares que establecía el decreto 313/85 y ser ellas reemplazadas por otras, denominadas por letras, y a lo establecido en el art. 9°, derogando el inc. i) del art. 304 del decreto 313/85. Cap. XXXVII, "Régimen jubilatorio del docente" (referente a los beneficios previsionales de las EZMD), se genera un estado de incertidumbre para los trabajadores de esas escuelas acerca de cuáles son los establecimientos a los que se otorgarán los beneficios del decreto 538/75 y de la ley 24.016 que la actora pretende que sea esclarecido a fin de evitar una lesión a los derechos previsionales de aquéllos.

Sostiene que del estudio de la normativa provincial (decretos 313/85 y su modificatorio 250/18), surgiría que la categoría de escuela de zona muy desfavorable fue reemplazada por la de escuela "E" según las características que indicaba el capítulo III del decreto 313/85 y las que presenta el art. 1° de la nueva normativa provincial a la hora de realizar la clasificación entre las distintas categorías de

establecimientos, y que a ellas deben aplicárseles todos los beneficios de las escuelas de zonas muy desfavorables, entre ellos, los establecidos en el decreto 538/75 y la ley 24.016.

En subsidio, para el hipotético caso de que no se considere posible "declarar certeza" en los términos peticionados, solicita que se declare la inconstitucionalidad del decreto local 250/18 "por derogar normas de carácter nacional y de esta manera violar explícitamente los arts. 28, 31 y 128 de la Constitución Nacional".

-II-

Corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente -a mi juicio- el juez federal a fs. 33/35. En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006, in re A.373, XLII, Originario "A.F.I.P. c/Neuquén, Provincia del s/ejecución fiscal", a los que me remito *brevitatis causae*.

-III-

Ante todo, anticipo que en el presente sólo se tratará la pretensión declarativa de certeza sobre los alcances del decreto provincial 250/18, pues el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma fue formulado -según los términos expuestos por la propia actora- "en subsidio y para el hipotético caso en que V.E. no considere posible declarar certeza en los términos solicitados en el objeto de la presente demanda" (fs. 27). En estas condiciones, entiendo que resulta innecesario desentrañar si el referido planteo corresponde o no

a la competencia originaria de la Corte, dado su carácter meramente conjetural e hipotético.

Ello sentado, corresponde recordar que para que proceda esa competencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y el 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, ya que resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que éste versa, esto es, que se trate de una causa de naturaleza federal o de carácter civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

En consecuencia, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos que incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial y surjan de las facultades reconocidas en los arts. 121, 122 y siguientes de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, esta última situación es la que aquí se presenta en tanto, según se desprende de los términos de la demanda y de la naturaleza de la pretensión que en ella se deduce -a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056 y 308:1239 y 2230-, la actora intenta obtener una declaración de certeza respecto de los alcances de una norma dictada por la Provincia de Mendoza en materia de clasificación de establecimientos educativos, contenida en la reglamentación de su Estatuto del Docente, materia regida por normas de derecho

público local, a lo que no obsta que el objetivo de esa declaración consista en la eventual aplicación de normas previsionales nacionales, pues bien puede resultar, de la sentencia que aquí se dicte, que se admita el planteo de la actora y se dilucide cuál es, a juicio de los órganos provinciales, la interpretación y contenido de la norma local.

Al respecto, cabe recordar que V.E. ha dicho reiteradamente que si para resolver el pleito se requiere examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, la causa no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos: 315:1892 y 1904 y sus citas, entre muchos otros). Ello es así, en tanto las provincias conservan por el pacto federal competencias diversas que no han sido delegadas en el gobierno federal (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:94, 620 y 810; 315:1892, entre otros).

Por otra parte, es dable recordar que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada ni restringida (Fallos: 330:108; 326:3517 y 316:965, entre muchos otros).

-IV-

Por lo expuesto, la causa no corresponde a la competencia originaria de V. E.

Buenos Aires, 26 de abril de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación